



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

Salta, 7 de mayo de 2020.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 2066/2020/CA1** caratulada: **“Detenidos Complejo s/ habeas corpus”**, originaria del Juzgado Federal N° 2 de Salta; y

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a 55/58 y vta. por el Defensor Público Coadyuvante, en contra del auto del 15/4/20 por el que se rechazó la acción de habeas corpus colectivo impetrada por esa parte en representación de la totalidad de la población alojada en el Complejo NOA III y en la Unidad 16, ambas del Servicio Penitenciario Federal, mediante la que solicitó que se ordene “la suspensión de la prestación del trabajo intramuros (...) durante todo el período de la cuarentena dispuesta mediante decreto 297/2020 (...) sin que ello sea motivo de reducción salarial” (fs. 49/52).

Sostiene el recurrente que la decisión es nula porque se omitió convocar la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098, sin explicarse las razones por las que no se la pudo celebrar a través de medios digitales, destacando que la emergencia sanitaria que atraviesa el país no autoriza a modificar el trámite reglado por el legislador ni a cercenar su derecho de defensa, pues su parte no tuvo oportunidad de rebatir los informes presentados por el Servicio Penitenciario, ni los argumentos del Fiscal.

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34699427#258787529#20200507112315689



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

En cuanto al fondo del asunto, cuestiona que se haya considerado que los operarios intramuros no puedan obtener licencias con goce de haberes como tienen los trabajadores que no están privados de su libertad, resaltando que el trabajo carcelario no se encuentra exceptuado del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el decreto 297/2020, y que la interpretación contraria lo transformaría en un “castigo velado”, pues los internos se verían obligados a exponerse a un riesgo grave de contagio o bien dejar de cobrar su salario, lo que constituye un agravamiento de sus condiciones de detención.

Enfatiza que la privación de la libertad no despoja a los detenidos de los demás derechos que pueden ejercer mientras cumplen su encierro, y que el trabajo que realizan goza de idéntica protección constitucional que la relación laboral extramuros.

A su turno, el Defensor Público Coadyuvante ante esta Alzada se limitó sin más a solicitar que se tenga por fundado el recurso de su par de la instancia anterior (fs. 62).

2) Que a fs. 64/67 el Fiscal General Subrogante señala que resultó atinada la omisión de la audiencia en razón de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, que requiere que los procesos se lleven a cabo en la menor cantidad de actos posibles, además de apuntar que la defensa no acreditó de qué forma dicha audiencia hubiera contribuido a la adopción de un resolutiveo distinto al impugnado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

Por otra parte, destaca que los informes remitidos por las entidades penitenciarias evidencian la implementación de medidas preventivas y de control tendientes a evitar el contagio de Covid-19 en esos establecimientos. Agrega que el trabajo intramuros no es obligatorio y que, no obstante, se incrementó el presentismo de los internos, lo que refleja su intención de cumplir sus tareas. Además, sostiene que los detenidos ya se encuentran alojados en el lugar en donde cumplen funciones laborales, y aún cuando no concurren a los talleres, igual están en contacto con los demás integrantes de la Unidad.

Seguidamente, puntualiza que de suspenderse las tareas de mantenimiento y limpieza que cumplen los internos dentro de los complejos, se haría necesario el ingreso de personas externas para llevarlas a cabo, lo que sí engendra una situación de riesgo de contagio del aludido virus.

Por último, afirma que no corresponde asimilar la situación de los presentantes con la de aquellos trabajadores que no se encuentran privados de su libertad, pues los primeros realizan actividades que hacen al mantenimiento del lugar en el que están alojados.

3) Que las actuaciones se iniciaron el 26/3/20 a raíz de una acción de habeas corpus presentada por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Acusatorio de Salta ante el Juzgado Federal nro. 2 de esta provincia, en la que solicitó que se suspenda la prestación del trabajo intramuros por parte de los internos del Complejo NOA III y de la Unidad 16 del Servicio

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34699427#258787529#20200507112315689



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

Penitenciario Federal, sin que ello motive reducción salarial, durante todo el período de cuarentena dispuesta por el decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional y sus prórrogas, ello por cuanto varios de sus asistidos plantearon su temor al contagio por coronavirus al tener que cumplir su trabajo en espacios cerrados, con la consecuente preocupación al saber que, de no prestar servicios, no percibirán la remuneración que destinan para el sustento de sus familias (cfr. fs. 1/7).

A raíz de ello, la Jueza interviniente dispuso solicitar a ambas entidades penitenciarias informes sobre las condiciones generales de higiene, seguridad y salubridad laboral que presentan los establecimientos en sus instalaciones, talleres y lugares de trabajo, su régimen y horario; elementos e indumentaria que se otorgan a los internos; clases de trabajo que realizan; condiciones de aptitud y seguridad médica-laboral y cualquier otro dato o información de interés al respecto (cfr. fs. 8).

4.a) Que, de esa forma, a fs. 11/12, el Jefe de Sección Trabajo de la Unidad 16 informó que se maximizaron las normas de seguridad e higiene laboral, intensificando la limpieza, desinfección y ventilación de los talleres, además de que se enfatizó la concientización de la población trabajadora sobre los mecanismos preventivos que se determinan desde el Ministerio de Salud, tales como: el frecuente lavado de manos; la cobertura con el codo al toser o estornudar; el desecho de pañuelos descartables después de su uso y la prohibición de compartir cubiertos o vasos.

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34699427#258787529#20200507112315689



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

También, se informó sobre la instrucción al personal a cargo de los talleres para que en el caso de que algún interno presente fiebre, tos o dificultad para respirar, se dé inmediato aviso al servicio médico del establecimiento, a fin de brindar una correcta y pronta evaluación.

Hizo saber que mediante expte. nro. EX2020-18078061-APN-U16#SPF se solicitó la adquisición de lavandina, alcohol etílico, guantes de látex, detergente, atomizadores y barbijos, con el objeto de velar por la salud de las personas que se desempeñan en los talleres.

Finalmente, resaltó que a los efectos de minimizar el número de personas en ambientes cerrados y/o respetar las distancias de dos metros como mínimo, de forma general se concretó el desdoblamiento o fraccionamiento de los turnos de trabajo en los talleres y de laborterapia, hasta que se decida la finalización de la cuarentena.

4.b) Que en igual sentido, el Jefe de División Seguridad Interna de ese mismo complejo informó que -entre otras medidas relacionadas con la seguridad e higiene de los internos- se realizan: controles de salud al personal penitenciario y civil que ingresa al instituto; recorridas para controlar la conservación de higiene en los baños, sectores de alojamiento y de usos múltiples; control de la recolección de los cestos de basura; fumigaciones dos veces al mes en los pabellones contra todo tipo de plaga; entrega semanal de elementos de limpieza para la higiene personal de la población detenida y del lugar de alojamiento y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

comunicaciones informativas relacionadas con la pandemia de Covid-19 (fs. 12/vta.).

Asimismo, se hizo saber que son 154 los internos trabajadores en la Unidad 16, de los cuales 68 ejercen tareas en talleres productivos, 40 en parquización y mantenimiento, 6 en mantenimiento externo y 40 en fajinas varias y limpieza; todos los cuales “no se encuentran obligados a trabajar” (fs. 39).

4.c) Que, a su turno, el Jefe de la Dirección de Trabajo del Complejo NOA III comunicó que los talleres cuentan con instalaciones apropiadas para el normal desarrollo de las actividades, baño para cada uno (equipado con jabón neutro), amplios espacios de trabajo, circulación de aire constante, herramientas y elementos de primera calidad. Además, señaló que los internos son provistos de camisa o chaqueta y pantalón, botines o botas de goma, anteojos de seguridad, guantes, casco, barbijo y delantal (según el sector en el que se desempeñen), destacando que según el “Manual de Procedimiento de Liquidación de Peculio del ENCOPE”, a todo detenido se le liquidan la cantidad de horas trabajadas al cierre de la planilla mensual.

Por último, precisó que todo el personal afectado a la Dirección de Trabajo, principalmente los maestros de los talleres, son sometidos a control de temperatura corporal (mediante termómetro digital laser) previo a ingresar, y que se les proveen barbijos (fs. 13/vta./14).

4.d) Que la Jefa Médica de dicho complejo informó que esa institución no registra (al 27/3/20) casos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

sospechosos o positivos de Covid-19, y que como medida de seguridad se toma la temperatura y signos vitales a todo el personal, así como también que se realizan charlas informativas a los internos sobre las medidas de higiene que deben tomar, sintomatología de la enfermedad y la importancia del aislamiento social; enfatizando que el complejo cuenta con médico y enfermera de guardia las 24 horas todos los días del año y disponen de un protocolo de actuación ante sospecha de Covid-19 impartido por la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal (fs. 14/vta.).

A fs. 15, la Dirección Administrativa del NOA III informó que el suministro de elementos de higiene personal para la población penal se efectúa en forma semanal, y que se realizaron gestiones para la obtención de refuerzos de alcohol en gel, jabones sanitizantes, barbijos y demás elementos preventivos.

Por último, se precisó que al 30/3/20, en el instituto correccional de mujeres, 145 realizaban trabajo carcelario, con un presentismo de 77 internas y 69 ausentes, mientras que en el instituto de varones, a igual fecha, eran 386 los trabajadores, con 319 presentes y 67 ausentes, con un detalle de las tareas y los sectores en los que se desempeñan (cfr. fs. 27/33 y vta. y fotografías de fs. 34/38).

CONSIDERANDO:

1) Que a raíz del brote de coronavirus (Covid-19) y del agravamiento de la situación epidemiológica a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

escala internacional (que motivó que la Organización Mundial de la Salud lo declarara como una pandemia), el 19/3/20 el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 297/2020 por el que -con el fin de proteger la salud pública- se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el cual consiste en la obligación de todas las personas que habitan o se encuentran en forma temporaria en el país, de “permanecer en sus residencias habituales... abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo” y no podrán “desplazarse por rutas, vías y espacios públicos” (artículos 1° y 2°), ello con las excepciones previstas en el artículo 6° de esa misma norma para un grupo de trabajadores.

Asimismo, el citado decreto establece en su artículo 8°, que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los empleados del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En función de ello, dicho Ministerio dictó la resolución nro. 219/2020, luego abrogada por el artículo 7° de la resolución nro. 279/2020 del organismo, preceptuando ésta última que “los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el ‘aislamiento social preventivo y obligatorio’ quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo” y que “cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán, en el marco de la buena fe contractual, establecer con su

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34699427#258787529#20200507112315689



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

empleador las condiciones en que dicha labor será realizada” (artículo 1°).

2) Que, en ese marco normativo, corresponde precisar que el planteo de la Defensa Oficial se encuentra dirigido a que se considere incluida en la referida abstención de concurrir a los lugares de trabajo (con goce íntegro de sus ingresos habituales) a la población penitenciaria que realiza trabajos intramuros en los complejos NOA III y Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, en el entendimiento de que una interpretación contraria a la postulada importa un agravamiento de las condiciones de detención.

3) Que, como punto de partida, esta Sala no puede dejar de advertir lo inapropiado de la presentación colectiva desde que más allá de lo previsto en el artículo 5 de la ley 23.098, no surge en las especiales condiciones del caso que la accionante tenga legitimidad suficiente para requerir la “suspensión de la prestación de trabajo” de “todos” los internos de las cárceles federales de Salta, sin requerir la conformidad expresa de cada uno de ellos para suspender la vigencia del derecho a trabajar que les asiste (artículo 106 de la ley 24660) en razón de las condiciones sanitarias que genéricamente se invocaron.

4) Que, sin perjuicio de ello, corresponde rechazar la apertura de la acción por cuanto no se observa que existió un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los internos de las citadas unidades carcelarias.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

Es que a pesar de los derechos laborales y de la seguridad social que le corresponden al trabajo penitenciario (artículos 107 inciso “g” y 117 de la ley 24.660), lo cierto es que el fundamento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la abstención de concurrencia a los lugares de trabajo que surge del decreto 297/20 que se invoca en la acción como sustento del reclamo, fue la de disminuir al mínimo indispensable el desplazamiento de personas desde sus lugares de residencia hacia aquellos en los que cumplen sus tareas.

De tal manera, la particular situación en la que se hallan los internos del Complejo NOA III y de la Unidad 16 del SPF, genera que sus lugares de residencia y de trabajo se identifiquen en un mismo ámbito, por lo que el traslado de personas desde los distintos lugares en los que se encuentran y la eventual aglomeración en el sitio en donde cumplen sus tareas que se procura evitar con el dictado de la citada norma sanitaria, no se produce en el supuesto bajo examen, por lo que el objetivo tenido en mira por aquella resulta inaplicable al trabajo carcelario.

Y a lo precedentemente expuesto debe añadirse que no cabe desconocer las particularidades que caracterizan al régimen laboral penitenciario que las distingue netamente de las que se efectúan extramuros, si se pondera que la ley 24.660 establece condiciones específicas no previstas por la legislación laboral ordinaria, las que emergen de la propia situación de encierro en la que se encuentran los internos, tales como, v.gr. el derecho/deber de trabajar y la disposición legal de cuál será el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

destino de su retribución (artículos 106 y 121 a 129 de la ley 24.660).

5) Que, en efecto, no debe perderse de vista que de la denuncia -en consonancia con lo informado por la Unidad 16 (cfr. fs. 39)- surge que los internos no se encuentran obligados a concurrir a sus lugares de trabajo, por lo que la no prestación de servicios y, por ende, la eventual suspensión en la percepción de sus haberes, es consecuencia de la propia decisión de aquellos de abstenerse de cumplir con sus tareas y no de un acto de la autoridad carcelaria, sin que -es claro- la decisión contraria, es decir, la opción de seguir desempeñando tareas pueda ser considerada como un “castigo velado” (cfr. fs. 56/vta.) justamente con sustento en la índole voluntaria con la que los internos asumen aquellas y, a este respecto, corresponde agregar que no se invocó ningún perjuicio adicional a la falta de percepción del salario en caso de que no comparezcan a trabajar, así como tampoco obran en el expediente elementos indicativos de que en el Servicio Penitenciario se haya adoptado algún tipo de sanción en los términos del artículo 110 de la ley 24.660.

Sobre tales bases, aparte de la ya apuntada deficiente legitimación de la Defensa Oficial al invocar la representación de un colectivo que no surge debidamente acreditado en su totalidad; no cabe extender los términos del decreto 297/2020 a una situación por completo diversa que la prevista en aquel, resultando aplicable al *sub lite* la inveterada y pacífica doctrina del Alto Tribunal, según la cual no corresponde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

tratar igual a quienes no se hallan en idénticas condiciones (Fallos: 16:118; 153:67; 314:1531; entre muchos otros).

6) Que respecto del invocado “temor al contagio de coronavirus al tener que asistir a cumplir las horas de trabajo intramuros en espacios cerrados y con la asistencia de personas externas” (fs. 3), cabe señalar que el Servicio Penitenciario Federal informó la adopción de múltiples medidas tendientes a prevenir contagios originados por las apuntadas razones.

Así, la Unidad 16 hizo saber que se maximizaron las normas de seguridad e higiene laboral, intensificando la limpieza, desinfección y ventilación de los talleres, además de que se enfatizó la concientización sobre los mecanismos de prevención que determina el Ministerio de Salud, habiéndose implementado un “desdoblamiento o fraccionamiento” de los turnos de trabajo en los talleres y de laborterapia (cfr. fs. 11/12) mientras que todo el personal afectado a la Dirección de Trabajo, principalmente los maestros de los talleres, son sometidos a control de temperatura corporal previo a ingresar, y se les proveen barbijos (fs. 13/vta./14).

Lo propio se informó desde el NOA III en el sentido de que, como medida de seguridad, se toma la temperatura y signos vitales a todo el personal (fs. 14/vta.) y que se realizaron gestiones para la reposición de insumos, así como también refuerzos con agregados de alcohol en gel, jabones, barbijos y demás elementos preventivos (fs. 15).

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA

12



#34699427#258787529#20200507112315689



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

Además, ambas instituciones establecieron protocolos especiales de higiene y seguridad en el trabajo de cara a la prevención del contagio de Covid-19, bajo la supervisión y el asesoramiento de organismos especializados, como ser el personal del Servicio de Asistencia Médica en la Unidad 16 (fs. 12/vta.) y la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal en relación al NOA III (fs. 14/vta.), a fin de que los internos ejerzan sus tareas habituales de manera segura.

Esas medidas, vale destacar, se encuentran en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la citada resolución nro. 279/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en tanto que al encontrarse los internos en condiciones de realizar sus tareas en el lugar de aislamiento (que, como se dijo, se identifica en la misma área que en la que residen); se establecieron condiciones diferenciales en las que su trabajo se realizará; en cumplimiento, además, con lo dispuesto por el artículo 6° de la resolución nro. 202/2020 (también del Ministerio de Trabajo) por la que se establece que “el empleador deberá extremar los recaudos suficientes que permitan satisfacer las condiciones y medio ambiente de trabajo en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria para la emergencia Coronavirus-Covid-19”.

7) Que, en suma de todo ello, cabe concluir en que no existió ningún “acto u omisión de autoridad” (cfr. artículo 3° de la ley 23.098) que implique un agravamiento de la forma y condiciones de detención, por lo que se comparte la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2066/2020/CA1

decisión de la Jueza de grado de rechazar la acción de habeas corpus correctivo impetrada por la Defensoría Oficial.

8) Que teniendo en consideración la forma en que se resuelve y como a criterio de este Tribunal la acción debió ser rechazada *in limine*, por cuanto la norma sobre la que se asentó el reclamo de la defensa (decreto 297/20) resulta inaplicable al caso de los trabajadores carcelarios, el agravio que se planteó en el recurso sobre la omisión de producir la audiencia que regula el artículo 14 de la ley 23.098 resulta abstracto, por lo que deviene inoficioso su tratamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y, en su mérito, **CONFIRMAR** el auto de fs. 49/52 por el que se rechazó la acción de habeas corpus interpuesto en favor de los internos del Complejo NOA III y de la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal.

II.-DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.-REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

Ante mí:

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA

14



#34699427#258787529#20200507112315689